

36-D-15

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las catorce horas y quince minutos del catorce de septiembre de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento inició mediante denuncia presentada el día veintiocho de abril de dos mil quince por [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], contra el señor Pedro de Jesús Quinteros Gutiérrez, Director del Parque Infantil de Diversiones.

CONSIDERANDOS:

I. RELACIÓN DEL CASO

1. La denunciante señaló que desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y dos el señor Pedro de Jesús Quinteros Gutiérrez ejerce el cargo de Director del Parque Infantil de Diversiones y que éste fue denunciado ante la Oficina de Fortalecimiento al Control Interno y Auditoría de la Secretaría de Transparencia y Anticorrupción, debido a que su yerno, el señor [REDACTED], labora en el referido parque, desde el diecisiete de febrero de dos mil quince, desempeñándose como auxiliar de mantenimiento.

Adicionalmente, adjuntó la fotocopia simple del informe emitido por el Dr. Ramón Rivas, Secretario de Cultura de la Presidencia, en el cual indica que el señor Quinteros Gutiérrez es padre de la cónyuge del señor [REDACTED], es decir que entre ellos existe un vínculo de parentesco en primer grado de afinidad (fs. 1 al 4)

2. Por resolución de las nueve horas y veinticinco minutos del veintisiete de mayo de dos mil quince se ordenó la investigación preliminar del caso por la posible infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan conflicto de interés”*, y a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”*, regulados en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental –en adelante LEG–, por parte del señor Pedro de Jesús Quinteros Gutiérrez y se requirió informe al Secretario de Cultura de la Presidencia (f. 5).

3. Con el informe presentado el veintinueve de junio de dos mil quince el señor Ramón Rivas, Secretario de Cultura de la Presidencia señaló que el señor Pedro de Jesús Quinteros Gutiérrez labora en dicha institución desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y dos en el cargo de Director del Parque Infantil de Diversiones.

Asimismo, detalló las funciones del señor Quinteros Gutiérrez como Director del parque en cuestión, afirmando que dentro de éstas no se encontraba la de contratar personal bajo su responsabilidad, pero sí podía solicitar recurso humano cuando se presentaban plazas vacantes dentro de su dependencia.

Indicó, que con respecto a la contratación del señor Edwin Antonio Hernández Villalta, éste fue el candidato seleccionado de una terna propuesta por el Director Nacional de Patrimonio Cultural, la cual posteriormente se trasladó al Departamento de Recursos Humanos, para que solicitara la autorización de contratación de la plaza ante el Ministerio de Hacienda.

Finalmente, expresó que el puesto para el cual se pidió la autorización a favor del señor Hernández Villalta, quedó vacante por el fallecimiento de un empleado (fs. 8 al 18)

4. Por resolución de las trece horas y veinticinco minutos del doce de octubre de dos mil quince, se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Pedro de Jesús Quinteros Gutiérrez, Director del Parque Infantil de Diversiones, a quien se atribuyó la infracción al deber ético regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, por haber nombrado o participado en el procedimiento de selección y contratación de su yerno [REDACTED] como auxiliar de mantenimiento del Parque Infantil, en el cual el señor Quinteros Gutiérrez funge como Director.

Asimismo, se concedió al referido servidor público el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa (f.19)

5. Con el escrito y la documentación presentada el diez de noviembre de dos mil quince el señor Pedro de Jesús Quinteros Gutiérrez ejerció su derecho de defensa (fs. 23 al 26)

6. Por resolución de las nueve horas del uno de febrero de dos mil dieciséis se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles; se comisionó al licenciado Eduardo Alfonso Alvarenga Mártir como instructor para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba en el presente caso y se requirió documentación a la Secretaria de Cultura de la Presidencia de la República (f. 27).

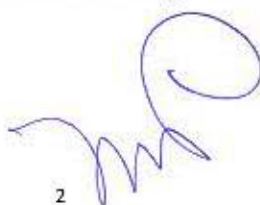
7. El instructor designado por el Tribunal, en el informe fechado el nueve de marzo del corriente año, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados e incorporó prueba documental (fs. 32 al 261).

8. Mediante el oficio recibido el once de marzo de dos mil dieciséis la Secretaria de Cultura de la Presidencia remitió prueba documental (fs. 262 al 270).

9. En resolución de las diez horas del catorce de junio del presente año se requirió nuevamente documentación a la Secretaria de Cultura de la Presidencia de la República y a la Directora General de Administración Cultural de dicha secretaria (f. 271).

10. Por medio del oficio recibido el día siete de julio de dos mil dieciséis la Secretaria de Cultura de la Presidencia remitió la documentación solicitada por este Tribunal en el marco del período probatorio (fs. 276 al 280).

11. Con el oficio recibido el siete de julio del corriente año la Directora General de Administración y Cultura de la Presidencia remitió la prueba documental requerida (fs. 281 al 289).



12. Por resolución de las doce horas con quince minutos del dieciséis de agosto de dos mil dieciséis se confirió al investigado el plazo de tres días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, quien no presentó escrito alguno (f. 290).

II. HECHOS PROBADOS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

1) Desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y dos hasta la fecha el señor Pedro de Jesús Quinteros Gutiérrez desempeña el cargo Director del Parque Infantil de Diversiones (fs. 8 al 11).

2) Desde el doce de febrero de dos mil quince el señor Edwin Antonio Hernández Villalta ejerce el cargo de Auxiliar de Mantenimiento del Parque Infantil de Diversiones (fs. 12 al 18 y 45 al 52).

3) El señor [REDACTED] es yerno del señor Pedro de Jesús Quinteros (fs. 232 al 238).

4) El señor Quinteros Gutiérrez solicitó al Director de Patrimonio Cultural la contratación urgente de una persona para el cargo de Auxiliar de Mantenimiento del Parque Infantil de Diversiones (fs. 284).

5) Según el informe remitido por el Secretario de Cultura de la Presidencia se establece que el Director del Parque Infantil de Diversiones no tiene facultad para contratar personal bajo su responsabilidad pero puede solicitar recurso humano cuando se presentan plazas vacantes dentro de su dependencia, pero el Director de Patrimonio Cultural fue quien propuso una terna para la plaza Auxiliar de Mantenimiento, de la cual se seleccionó al señor Hernández Villalta (fs. 8 al 10).

6) De acuerdo a la información proporcionada por la señora [REDACTED] [REDACTED] en esa oficina no existe documentación que acredite la contratación del señor Edwin Antonio Hernández Villalta como Auxiliar de Mantenimiento del Parque Infantil de Diversiones ya que la misma se efectuó en la administración anterior (f. 245).

7) No se ha establecido que el señor Pedro de Jesús Quinteros Gutiérrez haya nombrado o participado en el proceso de selección y contratación de su yerno, el señor [REDACTED] [REDACTED]

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Desde la fase liminar del procedimiento la conducta atribuida al señor Pedro de Jesús Quinteros Gutiérrez se identificó como una posible transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”* regulada en el artículo 5 letra c) de la LEG.

2. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de actuaciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a prevenir conflictos de intereses y, en términos generales, a prevenir la corrupción.

Como Estado Parte de la Convención Interamericana contra la Corrupción y de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción El Salvador debe establecer normas y sistemas orientados a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de la función pública –arts. III.1 y 7.4 de los referidos instrumentos internacionales, respectivamente–.

3. Es así como la LEG regula el deber de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tenga algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

La referida norma contiene un mandato para los servidores públicos de excusarse formalmente de participar en asuntos que sean sometidos a su conocimiento pero que les generen un conflicto de interés. Pero además, proscribire que los servidores públicos, cuyo comportamiento debe ser íntegro, participen de forma material en situaciones en las cuales antepongan un interés personal –propio o de su círculo cercano- sobre el interés general que debe ser satisfecho mediante la función pública.

En otros términos, en armonía con las Convenciones el legislador no se ha limitado a establecer un mandato de presentación formal de una excusa como mecanismo de separación del asunto que le genera conflicto, sino como una veda de cualquier tipo de participación o injerencia material en hechos de esa naturaleza.

En ese sentido, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor público o el de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquél no debe participar en resolver o disponer en los asuntos específicos; y que el servidor público

debe comunicar esa circunstancia a su superior jerárquico para poder eximirse de intervenir en el caso y que en su lugar se designe a un sustituto para tal fin.

En efecto, se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos de los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo servidor público debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

Precisamente, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad, contenidos en el artículo 4 letras a), d) e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

IV. CONSIDERACIONES APLICABLES AL CASO CONCRETO

Con la prueba recabada en el presente procedimiento ha quedado demostrado que desde el uno de octubre de mil novecientos noventa y dos a la fecha el señor Pedro de Jesús Quinteros Gutiérrez desempeña el cargo de Director del Parque Infantil de Diversiones.

Asimismo, se ha acreditado que el señor [REDACTED] es yerno del señor Quinteros Gutiérrez y que ejerce el cargo de Auxiliar de Mantenimiento del Parque Infantil de Diversiones, desde el doce de febrero de dos mil quince.

No obstante lo anterior, según el informe emitido por el señor Ramón Rivas, Secretario de Cultura de la Presidencia de la República, se establece que el Director del Parque Infantil de Diversiones no tiene facultad para contratar personal bajo su responsabilidad pero que puede solicitar recurso humano cuando se presentan plazas vacantes dentro de su dependencia y que el proceso de contratación del señor Hernández Villalta inició cuando el Director del Parque Infantil de Diversiones comunicó la necesidad de personal al Director General de Administración Cultural quien trasladó la propuesta al Departamento de Recursos Humanos con la autorización respectiva para iniciar el proceso de selección en base a una terna de candidatos, la cual fue propuesta por el Director Nacional de Patrimonio Cultural.

Además, de acuerdo a la información proporcionada por [REDACTED]

[REDACTED] se determina que no existe documentación de respaldo que

acredite la contratación del señor Edwin Antonio Hernández Villalta debido a que dicha gestión se realizó en la administración anterior.

En ese sentido, no se ha logrado establecer que el señor Pedro de Jesús Quinteros Gutiérrez nombró y participó en la contratación de su yerno, el señor [REDACTED]

En ese contexto, este Tribunal no puede suponer o inferir hechos que fueron indicados en el aviso pero no pudieron comprobarse, pues ellos deben quedar acreditados de forma cierta e indubitable.

Esto incide inevitablemente en la decisión final del presente caso, pues la duda ha de resultar siempre favorable a la parte denunciada, en aplicación del principio *indubio pro reo*; el cual exige que para poder emitir una resolución de responsabilidad, la autoridad decisoria obtenga un grado de certeza de la culpabilidad del denunciado mediante la prueba pertinente.

Con fundamento en lo anterior, no se ha sustentado en autos la ocurrencia del hecho denunciado. Esto incide de forma inevitable en el pronunciamiento de la resolución definitiva; pues el Tribunal solo puede arribar al juicio de responsabilidad si se logra una certeza positiva de que los hechos ocurrieron conforme se describen en el aviso de mérito, lo cual en el caso concreto no se determina con la prueba que obra en el expediente.

Por lo anterior, de acuerdo con los hechos delimitados y la prueba aportada, no es posible en esta oportunidad desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el señor Pedro de Jesús Quinteros Gutiérrez, Director del Parque Infantil de Diversiones

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, VI de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 5 letra c), 20 letra a), 37 de la Ley de Ética Gubernamental y 99 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Absuélvase al señor Pedro de Jesús Quinteros Gutiérrez, Director del Parque Infantil de Diversiones, a quien se atribuyó la posible transgresión del deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tenga algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.

Co5